

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

Héctor Rivera Vega

Recurrente

vs.

KLRA201401479

Departamento de Corrección y
Rehabilitación

Recurrida

REVISIÓN

ADMINISTRATIVA

Procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre: Rehabilitación

Caso Núm.:
MA-1526-15

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

-I-

Comparece ante nos el señor Héctor Rivera Vega (Sr. Rivera Vega) quien insta un recurso de revisión administrativa en el cual solicita que se revise la Resolución emitida el 20 de noviembre de 2014 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección). En la misma, el Foro *a quo* confirmó la Respuesta emitida por el Evaluador de la División de

Remedios Administrativos y archivó la solicitud del recurrente; a esos fines, dispuso lo siguiente:

La División de Remedios Administrativos es el organismo administrativo cuyo objetivo es que los confinados puedan presentar solicitudes de remedio sobre actos e incidentes que afecten personalmente al confinado en su bienestar físico, mental, seguridad personal o en su plan [institucional].

La rehabilitación es el término que se utiliza para describir la acción de restituir a alguien o algo a su estado original. En el campo criminal es un proceso de introspección personal que se logra adquiriendo destrezas para una mejor convivencia social, por ejemplo identificar la raíz que lo lleva a delinquir, manejo de coraje, frustración e ira, programas de estudios vocacionales y ocupacionales educativos, trastornos adictivos entre otros. Sin embargo no podemos obviar que todos los programas de tratamiento en las instituciones correccionales están sujetos a los recursos disponibles en la institución.

Al evaluar la totalidad del expediente concluimos que al recurrente se le ha asignado un plan institucional en todas las áreas considerando los recursos disponibles en la institución, conforme la naturaleza de la sentencia que ostenta.

(Véase: Ap., págs. 5-6).

De los autos sometidos surge que el 19 de agosto de 2014 el Sr. Rivera Vega, quien se encuentra sumariado en la Institución Correccional Ponce Máxima Seguridad, radicó ante el Departamento de Corrección una solicitud de remedio administrativo. En esencia, en la misma solicitó servicios y programas para su rehabilitación, alegó no haber recibido alguno. (Véase: Ap., pág. 1).

El 11 de septiembre de 2014, la Evaluadora de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección dictó la “Respuesta al Miembro de la Población Correccional” y en resumidas cuentas especificó que “[e]l [miembro de la población correccional] se encuentra en una institución de máxima seguridad donde todos los servicios son limitados. El [miembro de la población correccional] recibe seguimiento y terapia individual con psicólogo de la institución. Al presente no hay otros servicios de terapias o tratamientos, ni cursos vocacionales”. (Véase: Ap., pág. 3). El 16 de septiembre de 2014, el Foro recurrido recibió una “Solicitud de Reconsideración” suscrita por el Sr. Rivera Vega. (Véase: Ap., pág. 4).

Siendo ello así, el 20 de noviembre de 2014 la Evaluadora de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección dictaminó la Resolución aquí recurrida; en lo concerniente, en la misma se emitieron las siguientes determinaciones de hechos:

.
1. El recurrente radicó escrito de solicitud de remedio administrativo el 19 de agosto de 2014.

2. La Evaluadora de la División de Remedios Administrativos, atendió la solicitud del recurrente en la cual alega llevar la mitad de su vida confinado y no le han brindado ningún tipo de rehabilitación según sus necesidades.

3. El 11 de septiembre de 2014 se emite Respuesta a la solicitud del recurrente en la cual la Técnico Sociopenal Brenda Ramos informa que: El mpc [miembro de la población correccional] se encuentra sentenciado desde agosto de 1989 por robo y otros. En junio de 1990 sale en privilegio HAS Ponce [Programa de Hogar de Adaptación Social] reingresando en agosto de 1993 con auto de prisión

por delitos de asesinato, secuestro y Ley de Armas. El 23 de junio de 1994 lo sentencian a separación permanente de la sociedad al ser declarado delincuente habitual. Luego fue sentenciado en junio de 1997 y junio de 1998 por delitos de amenaza contra funcionarios del Sistema Judicial, amenaza a testigos, entre otros. El 31 de mayo de 2006 fue referido al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento, al presente no se evidencia evaluación. Las terapias en la institución son espacios limitados y las brindan esporádicamente. El mpc se encuentra en una institución de custodia máxima seguridad donde todos los servicios son limitados. El mpc recibe seguimiento y terapias individuales con el psicólogo de la institución, al presente no hay otros servicios de terapias o tratamientos, ni cursos vocacionales.

4. El 16 de septiembre de 2014, se recibe Solicitud de Reconsideración del recurrente, en la cual pide revisión a la respuesta núm. MA-1526-14 indicando que en la respuesta se admite que se incumple con su proceso de rehabilitación.

Recibida la Solicitud de Reconsideración, el 18 de septiembre de 2014 por el Coordinador Regional, procedemos a resolver de conformidad con la reglamentación vigente [...].

.
(Véase: Ap., pág. 5).

A su vez, en la Resolución aquí recurrida el Foro *a quo* confirmó la Respuesta emitida por el Evaluador de la División de Remedios Administrativos y archivó la solicitud del recurrente. No conteste con lo anterior, el Sr. Rivera Vega instó ante nuestra consideración el presente recurso de revisión judicial y en lo pertinente esbozó los siguientes señalamientos de error:

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al no cumplir con su deber ministerial con rehabilitarme mediante el proveerme programas, terapias y tratamientos que propendan a mi proceso rehabilitativo, lo que es el propósito de la sentencia que se me dictó, así como la intención legislativa y constitucional.

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación, me está aplicando sólo la parte punitiva de la pena lo que viola la prohibición constitucional sobre los castigos crueles contenida en la Sección 12 del Art. II de la Constitución del ELA de PR, y la Octava Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, así como condiciones de confinamiento. Aclaro la pena como delincuente habitual por sí sola no es cruel, lo que la convierte cruel es como la aplica y la hace cumplir al sentenciado el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Examinado el recurso de revisión administrativa, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a confirmar la Resolución cuya revocación se solicita mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-II-

Mediante el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (Plan de Reorganización Núm. 2-2011), se creó el Departamento de Corrección como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país. Véase: Art. 4. Entre las funciones, facultades y deberes del Departamento de Corrección se encuentran la clasificación adecuada y revisión continua de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta; integrar y dar participación activa a la clientela, sus familiares, el personal correccional y las víctimas del delito en el diseño, implantación y

evaluación periódica de los sistemas de clasificación y de los programas de rehabilitación; estructurar la política pública correccional de acuerdo con este Plan y establecer directrices programáticas y normas para el régimen institucional; incorporar y ampliar los programas de salud correccional y salud mental para hacerlos disponibles a toda la clientela; entre otros. Véase: Art. 5.

El Secretario del Departamento de Corrección, tendrá entre otras, las siguientes funciones, facultades y deberes: adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios. Véase: Art. 7.

Conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” (LPAU), 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*, y el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *supra*, se promulgó el Reglamento Núm. 8145 del 23 de enero de 2012 y el cual se titula “Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional”. Este tiene como objetivo principal que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para

su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal, y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los tribunales de justicia. La División de Remedios Administrativos es el organismo creado para atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados en contra del Departamento de Corrección, sobre cualquier asunto.

A esos fines, la Regla III del Reglamento Núm. 8145, *supra*, pormenoriza que este reglamento será aplicable a todos los miembros de la población correccional reclusos en todas las instituciones o facilidades correccionales bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección, así como a todos los empleados del Departamento de Corrección, en lo que respecta al cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

Por su parte, la Sección 4.1 de la LPAU, *supra*, 3 LPRA sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión de las decisiones administrativas finales. Los tribunales tienen el deber de fiscalizar las decisiones de las agencias para asegurar que éstas desempeñen cabalmente sus importantísimas funciones, y para que el país no pierda la fe en sus instituciones de gobierno. *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254, a las págs. 263-264 (2007). La revisión judicial es limitada, sólo determina si la actuación administrativa fue una razonable y acorde con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió exceso de discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, a la pág. 280 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas*

Centrum Limited, 148 DPR 70, a la pág. 88 (1999); *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, a la pág. 761 (1999); *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947, a la pág. 953 (1993). El estándar aplicable en las mencionadas revisiones no es si la decisión administrativa es la mejor, sino si la determinación de la agencia en cuanto a la interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implantar, es una razonable. *Empresas Ferrer v. A.R.P.E., supra*, a la pág. 266; *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, a la pág. 617 (2005); *Mun. de San Juan v. J.C.A., supra*, a las págs. 279-282.

Es doctrina jurídica claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de las agencias. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, a la pág. 77 (2004); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, a la pág. 431 (2003); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, supra*, a la pág. 80; *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, a la pág. 879 (1993). El tribunal revisor hará una evaluación a la luz de la totalidad del expediente. Por tanto, quien alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias, supra*, a las págs. 431-432.

A base del análisis que antecede, la presunción de legalidad y corrección cobija las determinaciones de las agencias administrativas en la interpretación de las normas y reglamentos que tienen la

encomienda de implantar. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, supra*, a la pág. 81. En definitiva, las agencias administrativas tienen la obligación de observar estrictamente las reglas que ellas mismas promulgan. *García Cabán v. U.P.R.*, 120 DPR 167, a la pág. 175 (1987). Adoptada una norma, la agencia administrativa debe cumplirla y aplicarla en la manera en que está concebida, sirviendo siempre a los propósitos, objetivos y política pública que la forjaron. La agencia reguladora debe velar que los requisitos estatutarios establecidos en su reglamento sean cumplidos. *Montoto v. Lorie*, 145 DPR 30, a las págs. 39-40 (1998).

-III-

Por estar íntimamente relacionados los señalamientos invocados por el Sr. Rivera Vega, procedemos a discutirlos de manera conjunta. El objetivo del organismo administrativo recurrido es que los confinados puedan presentar solicitudes de remedio sobre actos e incidentes que afecten personalmente a los sumariados en su bienestar físico, mental, seguridad personal o en su plan de institución; se ha reconocido que por su especialización y pericia (expertise) el criterio de esta agencia administrativa debe ser respetado, salvo que existan circunstancias extraordinarias o un patente exceso de discreción. Véase: *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, a las págs. 532-533 (1993); *A.R.P.E. v. J.A.C.L.*, 124 DPR 858, a la pág. 864 (1989).

Sostenemos que una determinación formulada por el Departamento de Corrección debe ser ratificada por el foro judicial, siempre que la misma no sea arbitraria o caprichosa y esté debidamente fundamentada. La mencionada norma sobre la deferencia a las determinaciones administrativas, descansa en que las agencias, por razón de experiencia y conocimiento especializado, están en mejor posición para resolver las controversias surgidas en torno a los asuntos que le fueron encomendados por ley. Véase: *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, a las págs. 905-909 (1999); *Rivera v. A & C Development, Corp.*, 144 DPR 450, a las págs. 461-462 (1997).

En el presente caso no hemos encontrado circunstancias excepcionales que demuestren algún tipo de irrazonabilidad o ilegalidad en lo resuelto por el Departamento de Corrección. En esencia, ni las alegaciones plasmadas por el Sr. Rivera Vega en su escrito de revisión ni los documentos anejados evidencian acción o decisión caprichosa o arbitraria por parte de la agencia administrativa. Los reclamos y planteamientos del recurrente no son suficientes, ni nos mueven a modificar la determinación efectuada; la actuación administrativa fue una razonable y acorde con el propósito legislativo.

El hecho de que un confinado no esté de acuerdo con la forma en que el Departamento de Corrección y sus funcionarios ejercen las facultades y prerrogativas para dirigir el funcionamiento de las

instituciones correccionales no justifica nuestra intervención judicial. Queda a discreción de la agencia, como entidad con el conocimiento especializado, determinar y coordinar los servicios que brinda a los confinados que custodia.

El Sr. Rivera Vega no demostró ante el Departamento de Corrección, ni ante este Foro, algún patrón de exceso de discreción o que se le violara algún derecho fundamental a los fines de la determinación tomada. No podemos tomar acción revisora solamente por meras impresiones, alegaciones y opiniones del recurrente.

Destacamos que el compareciente alegó no haberse beneficiado ni recibido por parte del Departamento de Corrección algún tipo de tratamiento, servicio o programa a los fines de lograr su rehabilitación moral y social. De la Resolución recurrida se desprende que el 23 de junio de 1994 el Sr. Rivera Vega fue sentenciado a separación permanente de la sociedad al ser declarado delincuente habitual. Previo a ello, en el año 1989 el recurrente fue sentenciado a cumplir en una institución correccional; en el año 1990 se benefició del Programa HAS Ponce; en el año 1993 fue reingresado a la cárcel por delitos de asesinato, secuestro y armas. Además, en junio de 1997 y junio de 1998, éste fue sentenciado por delitos de amenaza contra funcionarios del sistema judicial y a testigos. Al presente, el recurrente recibe seguimiento y terapias individuales con el psicólogo de la institución correccional. (Véase: Ap., pág. 5). Al aquí compareciente “se le ha asignado un plan institucional en todas las

áreas considerando los recursos disponibles en la institución conforme la naturaleza de la sentencia que ostenta”. (Véase: Ap., pág. 6).

En fin, resolvemos que los señalamientos del Sr. Rivera Vega no proceden; no existe base alguna en derecho para descartar o sustituir el juicio experto de la agencia administrativa recurrida particularmente respecto a la forma y manera en que suplen las necesidades y tratamientos a los confinados en las instituciones penales, en la administración de sus recursos y la seguridad. Los señalamientos del recurrente no proceden ni se sostienen, no existe base alguna en derecho para descartar o sustituir el juicio experto del Foro *a quo*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, procedemos a confirmar la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones